



Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca
Despacho No. 4

ACTA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACIÓN PROVISIONAL

Radicado: 76-001-25-02-000-2018-001743-00
Quejoso / Compulsa: Luz Edith Barco Guerrero
Disciplinable: Gina Tatiana Monge Muñoz
Hora de Inicio: 4:00 p.m.
Hora de Finalización: 5:00 p.m.

En la ciudad de Santiago de Cali, a los Treinta y uno (31) días del mes de marzo de 2022, se constituye el Despacho en audiencia virtual a través de la plataforma de TEAMS. Al efecto, verificada la asistencia de los sujetos procesales y quejoso, se advierte que a aquella comparecen:

Sujeto	Calidad	Asiste	No Asiste
LUZ EDITH BARCO GUERRERO	Disciplinable	X	
GINA TATIANA MONGE MUÑOZ	Quejosa	X	
DIEGO FELIPE FERNANDEZ (Procurador(a)Judicial7)	Ministerio Público		X
JAIME ALBERTO HERNÁNDEZ	Secretario Ad Hoc	X	

Una vez se hizo un recuento de las pruebas recaudadas y no existiendo más pruebas por decretar, se procede a realizar la calificación provisional de la conducta, poniendo de presente el inciso cuarto del artículo 105 de la Ley 1123 de 2007.

TERMINACIÓN ANTICIPADA

Revisada la queja presentada por la señora LUZ EDITH BARCO GUERRERO, se observa que ésta se dirigió en contra de la doctora GINA TATIANA MONGE MUÑOZ, con el fin que se investigara la presunta falta disciplinaria en que hubiera podido incurrir en el proceso ejecutivo hipotecario No. 2010-00702 que cursó en el Juzgado 14 Civil Municipal de Cali, en el que la abogada investigada fungió como apoderada judicial de su contraparte.

Al respecto, en diligencia de versión libre la disciplinable señaló que la queja tuvo su origen en cinco o seis procesos en los que fungió como parte la señora LUZ EDITH BARCO GUERRERO. Señaló que la señora estaba inconforme con la liquidación del crédito. Con la señora se suscribió una transacción en un proceso de pérdida de intereses, pero fue incumplido por parte de la quejosa. La señora presentó acciones de tutela y la denunció ante la Fiscalía, pero ninguno de éstos prosperó. La quejosa ha hecho uso de todas las figuras jurídicas, para evadir el pago de la deuda y la liquidación del crédito de su cliente se efectuó de conformidad con el interés corriente y moratorio permitido por la Ley. (audiencia 22 de septiembre 2021)¹

Ahora bien, en el expediente se puede observar que, de las pruebas allegadas por la quejosa, la disciplinable adelantó la gestión profesional en aras de cumplir con el mandato a ella conferido, cual era obtener el pago del crédito debido por la señora LUZ EDITH BARCO GUERRERO y que se encontraba respaldado con la hipoteca de su casa de habitación, luego, el hecho de haber solicitado medidas cautelares sobre dicho bien, de manera alguna comporta infracción a sus deberes profesionales, como tampoco la presentación y actualización del crédito, pues *contrario sensu*, tales actuaciones constituyen el cumplimiento de la gestión

¹14ActaAPyC20210922.pdf.



Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca
Despacho No. 4

profesional que le fue encomendada. De igual forma, se verifica que la abogada investigada solicitó la terminación del proceso, una vez se realizó conciliación y transacción entre las partes.

En esta medida, a criterio de esta Magistratura, no existe mérito para continuar con la presente investigación, habida consideración de que no se verifica actuación irregular por parte de la abogada investigada dentro del trámite del proceso ejecutivo hipotecario 2010-00702, máxime si se tiene en cuenta que en el presente asunto aquella actuaba como apoderada de la parte ejecutante, lo que la habilitaba para perseguir los bienes de la deudora -ahora quejosa-como quiera que, tales bienes suponían prenda general de los acreedores.

Así las cosas, a partir de lo anterior, la Magistratura considera que resulta procedente ordenar la terminación anticipada del procedimiento, en aplicación del artículo 103 de la Ley 1123 de 2007, establece:

*Artículo 103. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinable no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, **el funcionario de conocimiento**, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento. (Negrita y subraya fuera del texto).*

El despacho ordena la TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO. Decisión que se notifica en estrados a los presentes en la audiencia y frente a la cual, la disciplinable no interpone recurso alguno.

La quejosa interpone RECURSO DE APELACIÓN contra la decisión de archivo y como sustentación expone que la abogada obró de mala fe al no aceptar el acuerdo de pago ofrecido por la quejosa, el cual impediría el remate de su casa. Dice tener pruebas para sustentar el recurso.

Se corre traslado del recurso a la no recurrente que en este caso es la disciplinable.

Expone la disciplinable que la negativa del acuerdo de pago se supeditó a la voluntad del mandante, obrando con lealtad hacia él y en lo que mejor fuera para sus intereses sin menoscabar de forma abusiva los derechos de la quejosa.

Por lo anterior, este Despacho DISPONE:

PRIMERO. - DECLARAR la TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCEDIMIENTO seguido en contra de la abogada GINA TATIANA MONGE MUÑOZ, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO. -CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO, la apelación interpuesta por la quejosa contra la decisión de archivo.

TERCERO. – Por Secretaría, correr traslado de la apelación al Ministerio Público como sujeto NO RECURRENTE y, remítase el expediente a la COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, para que se surta la apelación.

La presente decisión se notifica a los intervinientes, en estrados, de conformidad con lo señalado en el artículo 76 de la Ley 1123 de 2007.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca
Despacho No. 4

INÉS LORENA VARELA CHAMORRO
Magistrada

Firmado Por:

Inés Lorena Varela Chamorro
Magistrada
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85fefbb7b6d1fa3466579b34f1bf8c7dde2eaa7b6969db9190a612e27d1d356b**

Documento generado en 31/03/2022 06:21:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>